

RESOLUCION NUMERO 148 DE 19

( 14 DIC. 1993 )

Por la cual se constituye como resguardo indígena, en favor de la comunidad Piapoco de CHOCON, un globo de terreno baldío, localizado en la margen derecha del río Uva, en la Inspección de Policía de Guéríma, jurisdicción del municipio de Puerto Carreño, Departamento del Vichada.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confiere el Artículo 8o., Del Decreto Reglamentario 2001 de septiembre 28 de 1988 y el literal LL) Artículo 30 del Decreto Ejecutivo #2097 de 1989 y,

C O N S I D E R A N D O :

Que el expediente 40.840 contiene todas las diligencias administrativas relacionadas con la reserva indígena de UNUMA y entre ellas las concernientes al trámite de constitución de un Resguardo de tierras en beneficio de la comunidad Piapoco de CHOCON, asentada en la margen derecha del río Uva, en la Inspección de Policía de Guéríma, jurisdicción del municipio de Puerto Carreño, Departamento del Vichada.

Los representantes de las comunidades indígenas del UNUMA, en el departamento del Vichada, la Organización Nacional Indígena de Colombia-ONIC y la Junta de Acción Comunal de Guéríma, solicitaron al INCORA estudiar la situación legal de tenencia de la tierra en la parte baja de la Reserva Unuma, con el propósito de ampliar los resguardos de Alto Unuma y Saracure-Cadá; constituir 3 resguardos en favor de los asentamientos indígenas de Chocón, Cali-Barranquilla y Flores-Sombrero, así como excluir del régimen de reserva indígena los terrenos ocupados por las numerosas familias de colonos. (Folios 583 a 586).

Con el propósito de atender dicha petición y en cumplimiento de los preceptos del Decreto Reglamentario 2001 de 1988, la entonces División de Resguardos Indígenas ordenó la práctica de una visita a la región conocida como el sector bajo de la Reserva UNUMA, cuyo estudio socioeconómico obra en folios 668 a 799.

Con auto calendado el 11 de febrero de 1993 se remitió el expediente mencionado a la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, para que se rindiera el concepto de que trata el inciso 3o. del artículo 94 de la Ley 135/61, el cual

LB  
MMS

## RESOLUCION NUMERO 148 DE 19 404

fue emitido favorablemente, según se desprende del Oficio No. 640 de marzo 30 de 1993. (Fls.960 a 962).

Del estudio socioeconómico elaborado para la comunidad de Chocón, se destacan los siguientes apartes:

**UBICACION:**

El área a constituir como resguardo, está localizada en la Inspección de Policía de Guérima, jurisdicción del municipio de Puerto Carreño, Departamento del Vichada.

**AREA Y POBLACION:**

El área a constituirse como Resguardo, de acuerdo con el plano con número de archivo del Incora P-466.050 de mayo de 1990, tiene una cabida de 35.910 hectáreas aproximadamente, en beneficio de 65 personas, distribuidas en 15 familias nucleares.(fls. 635 y 733).

**ASPECTOS CULTURALES Y ECONOMICOS:**

La comunidad pertenece a la etnia Piapoco, de la gran familia lingüística Arawak, caracterizada por ser gente que habita la selva tropical amazónica. El proceso colonizador en la región y la labor de una misionera norteamericana han influido considerablemente en la pérdida de buena parte de los rasgos culturales, manteniendo aún su lengua (el piapoco), algunas costumbres y usos tradicionales.

La actividad económica que practica la parcialidad indígena es de subsistencia, basada en el cultivo de yuca brava, plátano, maíz, árboles frutales, plantas medicinales y complementan con productos de recolección, caza y pesca.

**TOPOGRAFIA Y SUELOS:**

El relieve es semiondulado y plano. La región que actualmente ocupan es una zona de transición entre la sabana y la selva, cuyos suelos pertenecen a la formación de bosque tropical húmedo, con capa vegetal muy reducida, ácidos, bien drenados, saturación de bases muy pobre, baja fertilidad, poco aptos para las actividades agropecuarias. Clima cálido, con temperaturas que oscilan entre los 20 y los 35 grados centígrados, precipitación pluvial de 1.800 a los 5.000 mm. anuales, humedad relativa de 80%.

**TENENCIA DE LA TIERRA:**

El concepto que los aborígenes tienen sobre la tierra es muy amplio, implica múltiples factores: culturales, tradicionales, físicos, etc, que se hallan inmersos dentro de su asentamiento, por ende la imponente selva tropical húmeda constituye el elemento fundamental para la existencia física y cultural de los nativos. La propiedad de la tierra es comunal.

En la mencionada visita se encontró que la comunidad indígena de CHOCON, se halla por fuera de los terrenos que conforman la reserva del Unuma, por consiguiente, sus tierras poseen el carácter legal de baldíos nacionales.

Dentro del proyectado resguardo quedaron las siguientes personas

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como resguardo indígena en favor de la comunidad Piapoco de CHOCON, un globo de terreno baldío, localizado en la margen derecha...".

===

en calidad de colonos: El señor Pablo Gómez, tiene una mejora cerca al caserío de Chocón, con extensión de 3 hectáreas, que según los moradores del lugar está abandonada hace más de siete años. El señor Eusebio Solano, casado con mujer indígena, pero debido a los frecuentes conflictos con los nativos, éstos argumentaron que quedara como colono. Posee una mejora de 4 hectáreas, cultivada con plátano, yuca, árboles frutales y una casa construida en madera con techo de zinc.

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley 135/61, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, está facultado para estudiar y resolver los conflictos de tierras que afectan a las comunidades indígenas del país, mediante el empleo de los mecanismos legales de que está investido y en particular para constituir resguardos de tierras en beneficio de las parcialidades que no los posean.

El Estado está en la obligación de renocer el derecho que tienen los aborígenes sobre sus tierras ancestrales, así tenemos que el numeral primero del artículo 14 de la Ley 21 de marzo 4 de 1991, que ratificó el Convenio 169 de 1989, sobre pueblos indígenas en países independientes, de la Organización Internacional del Trabajo O.I.T., establece: "1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan...".

El Consejo de Estado, en fallo de julio 6 de 1972, se expresa así: "...España sólo tuvo verdadero título sobre las tierras que los indígenas abandonaron en su fuga, más no sobre aquellas que lograron conservar, bien por su resistencia ante el conquistador o bien porque éste no las alcanzara..." De lo cual se deduce que cuando se constituye un resguardo de tierras en beneficio de una comunidad indígena, no se está creando un derecho sino que se está reconociendo el que tienen los indígenas sobre sus tierras desde tiempos inmemoriales.

De conformidad con las consideraciones de orden socio-cultural, económico y jurídico consignadas en la presente resolución es procedente la constitución de un resguardo de tierras en favor de la comunidad indígena Piapoco de CHOCON, para garantizarle su supervivencia física y cultural.

En atención a lo expuesto y hallándose cumplido los requisitos legales, esta Junta,

#### R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO.- Constituir como Resguardo Indígena en favor de la Comunidad Piapoco de CHOCON, un globo de terreno baldío, localizado en la margen derecha del río Uva, en la Inspección de Policía de GUERIMA, jurisdicción del municipio de PUERTO CARREÑO, Departamento del VICHADA, con un área de 35.910 hectáreas

AB

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como resguardo indígena en favor de la comunidad Piapoco de CHOCON, un globo de terreno baldío, localizado en la margen derecha...".

===

aproximadamente, comprendido dentro de los siguientes linderos:

**"PUNTO DE PARTIDA:** Se tomó como punto de partida el punto No.1 localizado en el nacimiento del Caño Lapa en el Extremo Noroccidental del Resguardo.

**COLINDA ASI:**

**NORTE:** Del punto 1 se parte aguas abajo por el Caño Lapa hasta su desembocadura en el Caño Guio, recorriendo una distancia aproximada de 2.100 metros donde se localiza el punto 2; del punto No. 2 se continúa en dirección nororiental en línea recta de azimut aproximado 42 grados 00' y distancia aproximada de 720 metros donde se localiza el punto No. 3 en el nacimiento del Caño Danta; del punto No. 3 se sigue aguas abajo por el Caño Danta hasta su desembocadura en el Caño Guayabo, recorriendo una distancia aproximada de 800 metros donde se localiza el punto No. 4; del punto No. 4 se sigue aguas abajo por el Caño Guayabo hasta su desembocadura en el Río Uva recorriendo una distancia aproximada de 1.180 metros donde se localiza el punto No. 5; del punto No. 5 se continúa aguas abajo por el Río Uva hasta encontrar la desembocadura del Caño Carrizo, recorriendo una distancia aproximada de 2.620 metros donde se localiza el punto No. 6; del punto No. 6 se sigue aguas arriba por el Caño Carrizo hasta su nacimiento recorriendo una distancia aproximada de 1.200 metros donde se localiza el punto No. 7; del punto No. 7 se sigue por la divisoria de aguas entre los afluentes del Caño Guio por el Occidente y de los afluentes del Río Uva por el Oriente, recorriendo una distancia aproximada de 8.100 metros donde se localiza el punto No. 8; del punto No. 8 se sigue por la divisoria de aguas entre los afluentes del Río Uva por el Norte y de los afluentes del Caño Paujil por el Sur recorriendo una distancia aproximada de 8.630 metros donde se localiza el punto No. 9; del punto No. 9 se sigue por la divisoria de aguas entre los afluentes del Río Uva por el Noroccidente y de los afluentes del Caño Danta por el Sureste en distancia de 4.100 metros donde se localiza el punto No. 10; del punto No. 10 se continúa por la divisoria de aguas entre los afluentes del Río Uva por el Norte y de los afluentes del Caño Bocón por el Sur en distancia aproximada de 8.200 metros donde se localiza el punto No. 11 en el nacimiento del Caño Cuba; del punto No. 11 se sigue aguas abajo por el Caño Cuba hasta su desembocadura en el Río Uva, recorriendo una distancia aproximada de 1.800 metros donde se localiza el punto No. 12; del punto No. 6 al punto No. 12 colinda con baldíos; del punto No. 12 se sigue aguas abajo por el Río Uva hasta encontrar la desembocadura del Caño Perro, recorriendo una distancia aproximada de 4.700 metros donde se localiza el punto No. 13.

**ESTE.** Del punto No. 13 se sigue aguas arriba por el caño Perro hasta su nacimiento recorriendo una distancia aproximada de 3.500 metros donde se localiza el punto No. 14 en donde también nace el caño Mucuri, colindando con baldíos, del punto No. 14 se sigue aguas abajo por el caño Mucuri hasta su desembocadura en el Caño Danta, recorriendo una distancia aproximada de 5.800 metros donde se localiza el punto No. 15; del

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como resguardo indígena en favor de la comunidad Piapoco de CHOCON, un globo de terreno baldío, localizado en la margen derecha...".

===

punto No. 15 se continúa aguas arriba por el Caño Danta hasta encontrar la desembocadura del Caño Venado, recorriendo una distancia aproximada de 9.600 metros donde se localiza el punto No. 16; del punto No. 16 se sigue aguas arriba por el Caño Venado hasta su nacimiento recorriendo una distancia aproximada de 3.500 metros donde se localiza el punto No. 17; del punto No. 17 se sigue en línea recta de azimut aproximado 225 grados 00' y distancia aproximada de 1.350 metros encontrando así el nacimiento del Caño Paujil donde se localiza el punto No. 18; del punto No. 18 se sigue aguas abajo por el Caño Paujil hasta su desembocadura en el Caño Mesita, recorriendo una distancia aproximada de 6.100 metros donde se localiza el punto No. 19; del punto No. 14 al punto No. 19 colinda con el Resguardo Indígena Piapoco de Cali-Barranquilla.

SUR. Del punto No. 19 se sigue aguas arriba por el Caño Mesita recorriendo una distancia aproximada de 33.630 metros encontrando así el punto No. 20 colindando con el Resguardo Indígena Piapoco Puinave Guaco Bajo y Alto; del punto No. 20 se continúa aguas arriba por el Caño Mesita hasta su nacimiento principal, recorriendo una distancia aproximada de 7.700 metros donde se localiza el punto No. 21.

OESTE. Del punto No. 21 se sigue por la divisoria de aguas entre los afluentes del río Uva por el Noroccidente y afluente del Caño Mesita y Caño Iba, por el lado Suroriental, recorriendo una distancia de 11.760 metros donde se localiza el punto No. 22; del punto No. 22 se sigue por la divisoria de aguas entre los afluentes del río Uva por el Norte y de los afluentes del Caño Guio por el Sur, recorriendo una distancia aproximada de 13.240 metros encontrando así el nacimiento del Caño Lapa donde se sitúa el punto No. 1, punto de partida y encierra.

El área aproximada del Resguardo Indígena de Piapoco de Chocón es de treinta y cinco mil novecientas diez hectáreas (35.910-0000).

EL área, linderos y demás datos técnicos se tomaron del plano original del Incora con número de archivo P-466-050". (folios 632 a 635).

ARTICULO SEGUNDO.- Los colonos citados en la parte motiva de esta providencia, que a la fecha de expedición, de la presente resolución, tienen mejoras dentro de la zona delimitada como resguardo indígena, podrán continuar poseyéndolas mientras el INCORA cuenta con los recursos necesarios para adelantar la negociación de las mismas, con el fin de sanear el resguardo que se constituye.

ARTICULO TERCERO.- La ocupación y los trabajos o mejoras que dentro del resguardo indígena realizaren o establecieren terceras personas ajenas a al grupo beneficiario, con posterioridad a la vigencia de la presente resolución, no dará derecho al (los) ocupante (s) para solicitar la adjudicación por parte del Estado ni derecho de ninguna índole para pedir a

*AB*

## RESOLUCION NUMERO 148 DE 19 408

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como resguardo indígena en favor de la comunidad Piapoco de CHOCON, un globo de terreno baldío, localizado en la margen derecha...".

===

los indígenas retribuciones en dinero o en especie por las inversiones que hubiere (n) realizado.

ARTICULO CUARTO.- De conformidad con las leyes vigentes sobre la materia, el resguardo indígena constituido mediante el presente proveído, se somete a todas las servidumbres indispensables para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, las tierras que continúan siendo del Estado se sujetarán a las servidumbres para el cómodo beneficio del resguardo; así mismo, el resguardo queda supeditado a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación.

ARTICULO QUINTO.- Los terrenos que por esta resolución se convierten en resguardo indígena, no incluyen las aguas que corren por ellos y que de conformidad con las normas contempladas en el Código Civil son de uso público, las cuales siguen conservando tal calidad.

ARTICULO SEXTO.- Queda entendido que el presente Resguardo Indígena se sujetará a todas las disposiciones legales sobre protección y manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO SEPTIMO.- El grupo indígena en favor del cual se destinan los terrenos señalados en la presente providencia, podrá amojonarlos de acuerdo con los linderos fijados en la misma, colocar hitos o vallas alusivos al resguardo indígena y solicitar para tal efecto colaboración y asesoría del Ministerio de Gobierno a través de sus agentes locales.

ARTICULO OCTAVO.- Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los integrantes del grupo étnico a los cuales se refiere esta providencia, se establezcan dentro de los linderos del resguardo indígena que se constituye.

ARTICULO NOVENO.- La administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena creado por la presente resolución, se someterá a las normas consagradas en la Ley 89 de 1890 y demás normas que rigen sobre la materia o a sus costumbres tradicionales.

ARTICULO DECIMO.- La Gerencia General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, queda facultada para dictar las normas reglamentarias, adicionales, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del resguardo indígena. En cualquiera de tales eventos y atendiendo a las características culturales de los grupos beneficiarios, las medidas que se vayan a tomar deberán comunicarse y discutirse previamente con los representantes o líderes de la comunidad.

ARTICULO UNDECIMO.- Salvo expresa disposición legal, los miembros del grupo étnico beneficiario de

DB  
Mey

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como resguardo indígena en favor de la comunidad Piapoco de CHOCON, un globo de terreno baldío, localizado en la margen derecha...".

===

este resguardo indígena, deberán abstenerse de enajenar a cualquier título, arrendar o hipotecar terrenos situados dentro del área declarada como resguardo indígena.

ARTICULO DUODECIMO.- La presente resolución deberá publicarse e inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de conformidad con lo establecido en los Artículos 9o. y 10o. del Decreto Reglamentario No. 2001 de 1988.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Este acto administrativo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE.

Dada en Santafé de Bogotá, a 14 DIC. 1993

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA,

SANTIAGO PERRY RUBIO  
Viceministro de Agricultura

EL SECRETARIO,

OTONIEL ARANGO COLLAZOS

GR/edg.